

R.M. 23 oct. 1933

Art. 1° — Fijase un plazo de treinta días para la presentación en forma de las personas que aspiren a desempeñar las funciones de cuidadores de automóviles.

Disposiciones
reglamentarias.

Art. 2° — La Dirección de Proveeduría y Almacenes procederá a la adquisición, en las condiciones reglamentarias, de las chapas y permisos-carnets a que se refieren los artículos 2° y 4°. El permiso-carnet contendrá los datos personales correspondientes al cuidador y espacio para establecer los radios que sucesivamente se le asignen.

Distintivos.

Art. 3° — La Dirección de Rentas solicitará a la de Contaduría los valores necesarios para el cobro del importe de las chapas determinadas por el artículo 2° y esta última Dirección dispondrá la confección y suministro de esos valores.

Art. 4° — Se tolerará provisoriamente el uso de los uniformes actuales que se encuentren en buen estado, aún cuando no sean del color establecido en el artículo 4°.

Uniformes.

Art. 5° — Cuando un cuidador no pueda realizar el servicio que le fuera encomendado, dará cuenta a la Brigada de Tráfico antes de la hora señalada para iniciar sus funciones.

Ausencias al
servicio.

Art. 6° — Los radios a fijarse serán determinados por la Dirección de Tránsito Público con el asesoramiento de la Brigada de Tráfico, la que realizará la rotación que dispone el artículo 11°.

Radios.

Art. 7° — Corresponderá a la Dirección de Tránsito Público resolver sobre las denuncias que se formulen contra los cuidadores de automóviles.

Denuncias.

Art. 8° — La Dirección de Tránsito Público formulará oportunamente la relación de las zonas de escaso estacionamiento y las transmitirá a la Brigada de Tráfico para que ésta distribuya entre los cuidadores a quienes les corresponda dichas zonas, el trabajo ocasionado por espectáculos extraordinarios (carreras, fútbol, box, etc.).

Zonas.